

#### ESTATUTOS DE NIBSA S.A.

## TITULO PRIMERO Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

<u>Artículo Primero</u>: El nombre de la sociedad será "Nibsa S.A.", pudiendo utilizar para fines publicitarios, membretes u otros, el nombre de fantasía "NIBSA"; y su domicilio será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del territorio o extranjero.

Artículo Segundo: El plazo de la sociedad será indefinido.

Artículo Tercero: La sociedad tiene por objeto:

- a) La fundición y elaboración de productos de bronce y hierro, y en general toda clase de metales y minerales;
- b) La producción de válvulas y fittings de bronce y latón, de implementos, piezas, repuestos, accesorios, matrices, modelos, maquinarias y en general cualquiera otro especie de objetos manufacturados;
- c) La adquisición y enajenación, a cualquier título, de toda especie de metales, minerales, materias primas o productos elaborados, sean o no fabricados o producidos por la sociedad; su importación o exportación y su distribución, sea por cuenta propia o ajena;
- d) Tomar la representación y/o agencias, industrias, de firmas comerciales o de particulares, nacionales o extranjeras;
- e) Formar sociedades de cualquier clase o naturaleza, en Chile o en el extranjero, o ingresar como socio a cualquiera constituida, o en comunidades, asociaciones o corporaciones de cualquier clase. Para los efectos señalados, su aporte podrá consistir en capitales, tecnología o asistencia técnica;
- f) Hacer inversiones en acciones, bonos debentures, títulos, valores en general, así como en negocios comerciales, inmobiliarios o de cualquier otra clase;
- g) En general, ejercer cualquier acto de industria o comercio que tenga por objeto la obtención de los fines sociales, asociarse o instalar las industrias, sociedades o personas que persigan todos o algunos de los fines ya señalados;
- h) Cualquier otro acto o contrato que el Directorio determine de común acuerdo.-

# TITULO SEGUNDO Capital y Acciones

<u>Artículo Cuarto</u>: El capital de la sociedad es la suma de \$ 9.992.048.907.- dividido en 930.000 acciones de una misma serie, ordinarias y nominativas, sin valor nominal, el que se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

22-jun-2011 Página 1 de 7



<u>Artículo Quinto</u>: La sociedad no reconoce fracciones de acción. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

<u>Artículo Sexto</u>: La sociedad llevará un Registro de Accionistas con indicación de sus nombres y del número de acciones de que cada uno sea dueño, en el cual se practicarán las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la ley, al Reglamento y a estos estatutos.

Artículo Séptimo: Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso y sin requerimiento previo ni forma de juicio, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciéndole el título y la anotación en el Registro a al cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin prejuicio de poder perseguir la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil.

<u>Artículo Octavo</u>: Los títulos de las acciones contendrán las menciones señaladas en el Reglamento. La suscripción de las acciones, su transferencia y transmisión y el reemplazo de los títulos perdidos o inutilizados, se hará en la forma dispuesta por el Reglamento.

#### TITULO TERCERO Directorio

<u>Artículo Noveno</u>: La sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, que estará integrado por siete miembros titulares. No se requerirá la calidad de accionista para ser Director de la Sociedad.

<u>Artículo Décimo:</u> El Directorio durará un período de un año, al final del cual todos sus miembros cesarán en sus funciones, sin perjuicio de que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos.

<u>Artículo Décimo Primero</u>: Las funciones de Director se ejercerán en sala legalmente constituida. Las sesiones de Directorio se constituirán con la presencia de cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme a lo menos de cuatro Directores.

Artículo Décimo Segundo: El Directorio deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán las que se celebren en las fechas predeterminadas por el Directorio, no requerirán de convocatoria especial y en ellas se podrá tratar de cualquier asunto que diga relación con la sociedad. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que

22-jun-2011 Página 2 de 7



el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de lo Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En ellas sólo se podrán tratar las materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por escrito, por carta despachada al domicilio de cada uno de los Directores.

Artículo Décimo Tercero: Los Directores cesarán en sus cargos por fallecimiento, por la presentación de su renuncia, por incapacidad legal sobreviniente, por su declaración en quiebra, por su imposibilidad física o mental declarada por el árbitro, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas y por las demás causales legales.

<u>Artículo Décimo Cuarto</u>: Si un Director cesare en su cargo, por alguna de las causales señaladas en el artículo décimo tercero, el Directorio deberá proceder a su reemplazo.

Artículo Décimo Quinto: Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la Junta de Accionista

Artículo Décimo Sexto: En la primera reunión que celebre el Directorio, con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente accidental.

Artículo Décimo Séptimo: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido en la forma más amplia de todas las facultades de administración y disposición, salvo únicamente aquellas que la Ley o estos estatutos señalan como privativas de la Junta General de Accionistas.

<u>Artículo Décimo Octavo</u>: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Noveno: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado en carácter de Secretario, por el Gerente General o por la persona que especialmente el Directorio haya designado al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieran concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere, se negara o se imposibilitara por cualquier causa para firmarlas, se dejará constancia en el acta correspondiente de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva o, en su caso, conste la circunstancia o impedimento por la cual faltan firmas, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera.

22-jun-2011 Página 3 de 7



#### TITULO CUARTO Gerencia

<u>Artículo Vigésimo</u>: La sociedad tendrá un Gerente General y el número de Gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, al que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Artículo Vigésimo Primero: Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio. El Gerente General estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública en todo o en parte las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y para insertarlas en escrituras públicas en todo o en parte.

#### TITULO QUINTO Fiscalización de la Administración

Artículo Vigésimo Segundo: La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente auditores externos independientes, de entre aquellos inscritos en el, Registro que, para este fin, lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato, en la cual tendrán derecho a voz pero no a voto.

<u>Artículo Vigésimo Tercero</u>: Los auditores externos o Inspectores de Cuentas, en su caso, deberán cumplir los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señala el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

# TITULO SEXTO Juntas de Accionistas

Artículo Vigésimo Cuarto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Directorio y la citación se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico que determine la Junta Ordinaria de Accionistas, en el tiempo, forma y condiciones señaladas por el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Deberá enviarse además una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

<u>Artículo Vigésimo Quinto</u>: Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

22-jun-2011 Página 4 de 7



<u>Artículo Vigésimo Sexto</u>: Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente al Cierre del Ejercicio respectivo y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

<u>Artículo Vigésimo Séptimo</u>: Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando a juicio del Directorio lo justifiquen los intereses de la sociedad y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

<u>Artículo Vigésimo Octavo</u>: En todo caso, deberá el Directorio citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.-

Artículo Vigésimo Noveno: Salvo en el caso en que la Ley o éstos Estatutos establezcan mayorías superiores, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se constituirían en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de votos a que dan derechos las acciones presentes o representadas con derecho a voto.-

Artículo Trigésimo: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirán el voto favorable de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, para adoptar acuerdos que impliquen reforma a los estatutos sociales, para la enajenación de más de un veinticinco por ciento del activo de la sociedad o de derechos que ésta tenga en sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, para adoptar acuerdos sobre la transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otras sociedades, la disolución anticipada de la sociedad o el establecimiento de un plazo de duración de ella; el cambio de domicilio social; la disminución y aumento del capital de la sociedad; la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; la modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; la disminución del número de Directores; la enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; la sustitución de la forma de distribuir los beneficios sociales.-

Artículo Trigésimo Primero: Solamente podrán participarán en las Juntas y ejercer su derecho a voz y voto, los dueños de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Cada acción inscrita en la forma señalada, dará derecho a un voto y en las elecciones podrán acumularse a favor de una sola persona o distribuirse en la forma que se estime conveniente.

Artículo Trigésimo Segundo: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El mandato deberá otorgase por escrito, de acuerdo al texto

22-jun-2011 Página 5 de 7



señalado por el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, y conferirse por el total de las acciones de que el mandante sea dueño y tengan derecho a voto, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo Trigésimo Tercero: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de Actas, que será llevado en carácter de Secretario, por el Gerente General o por la persona que especialmente el Directorio haya designado al efecto. Las Actas serán firmadas por las personas que hayan actuado como Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes, si estos fueren menos de tres.- Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha se podrán lleva a efecto los acuerdos a que ella se refiere.-

#### TITULO SEPTIMO Balance, Memoria y Distribución de Utilidades

Artículo Trigésimo Cuarto: La sociedad practicará un Balance General de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que junto con una Memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en último ejercicio, el estado de pérdidas y ganancias y el informe presentado por los Auditores externos o Inspectores de Cuentas, en su caso, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Trigésimo Quinto: De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, se destinará al pago de dividendos en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta de Accionistas respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas.

Artículo Trigésimo Sexto: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las restantes aprobadas por Junta de Accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorverlas y si el Balance arrojare pérdidas, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas que existan.

## TITULO OCTAVO Disolución y Liquidación

Artículo Trigésimo Séptimo: La sociedad se disolverá por la reunión de todas las acciones en manos de una sola persona; por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el quórum señalado en el artículo treinta y cuatro y por sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare en conformidad al artículo ciento cinco de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y por las demás causas legales.

22-jun-2011 Página 6 de 7



<u>Artículo Trigésimo Octavo</u>: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora formada por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo Trigésimo Noveno: La Comisión Liquidadora actuará con la concurrencia de dos miembros y sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad. Sin perjuicio de la representación judicial que corresponde a su Presidente, la Comisión Liquidadora, en conformidad a la Ley, representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y estará investida de todas las facultades de administración privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno.

<u>Artículo Cuadragésimo</u>: A los Liquidadores les serán aplicables en lo que corresponda, los artículos de este Estatuto y de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, referentes a Directores.

#### TITULO NOVENO Arbitraje

Artículo Cuadragésimo Primero: Todas las dudas y dificultades suscitadas entre los accionistas, en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o estando pendiente su liquidación y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con el presente contrato de sociedad, o con estos estatutos, y sea que se refieren a la apreciación de la existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, ejecución, terminación o disolución o a cualquiera otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltas por un árbitro que actuará como árbitro de derecho en el fallo y como arbitrador en el procedimiento. El árbitro actuará sin forma de juicio, estando premunido de las más amplias facultades y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno. Estará también facultado, a falta de acuerdo de las partes sobre el procedimiento, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones; pero la primera de ellas deberá siempre efectuarse en conformidad a las normas del Título Sexto del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y a falta de acuerdo, por cualquier Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que esté de Turno al pedirse el nombramiento.

22-jun-2011 Página 7 de 7